PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 7 DEL AÑO 2026. | No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1153.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PIÑAS, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1156.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 12**

DECRETO NÚM. 1157.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 26**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1153

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PIÑAS, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objetoestablecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón yel intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratosde obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativasy/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento delos bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras yderechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios porsus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando nó cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley opor Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemasestatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar elvehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, comolas sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animalesque posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener losniveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terrenopor fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;

III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tenganfacultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno delos ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursosmunicipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobantefiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca parael Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de losconceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
Total	18,802,525.40
IMPUESTOS	42,005.00

Impuestos sobre el Patrimonio	42,000.00
Predial	42,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5.00
Traslación de Dominio	5.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	21,501.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,000.00
Mercados	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	20,501.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	12,000.00
PRODUCTOS	6,006.00
Productos	6,006.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Ramo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	18,732,013.40
Participaciones	4,697,571.50
Fondo General de Participaciones	3,110,044.03
Fondo de Fomento Municipal	1,230,526.61
Fondo Municipal de Compensación	62,283.42
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	49,328.04
Participaciones por Impuestos Especiales	43,183.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación	172,054.68
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	20,034.93
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,680.17
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	2,435.56
Aportaciones	14,034,439.90
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	12,036,216.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	1,998,223.90
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	18,802,525.40

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a. Cuando no exista una persona propietaria;

b. Cuando la persona propietaria no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;

d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso; Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f. Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede; Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior; Las entidades paraestatales que por cualquier título

se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos aque se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valoressiguientes:

I. El valor catastral, o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de laLey de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% los que paguen en el mes de enero 30% en el mes de febrero y 20% en el mes marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causade muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las quese realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que la persona vendedora se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que la futura persona compradora

IV. entrará en posesión de los bienes o que la futura persona vendedora recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

V. La cesión de derechos de la persona compradora o de la futura persona compradora en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

VI. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VII. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VIII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

IX. Prescripción positiva.

X. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

XI. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XII. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal Estado de Oaxaca;

XIII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones; Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Las operaciones de cambio de persona propietaria o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles.

En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XVI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. .

Artículo 24. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Electrificación	1,000.00
III. Pavimentación de calles m2	500.00

Artículo 25. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre las personas particulares beneficiadas y el Ayuntamiento.

Artículo 26. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a las personas particulares beneficiadas con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestaciónde los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugaresconstruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espaciospara instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo,mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas locatarias o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a las personas comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	100.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	MENSUAL
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	EVENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 31. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados enel año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de predios, así como las personas beneficiarias directas o indirectas de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Persona Beneficiaria Directa: Aquella que se encuentra ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Persona Beneficiaria Indirecta: Aquella que se favorezca con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 33. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 34. Esta contribución se pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, Y 07 Y 4%PARA TARIFAS OM, HM, HS Y HT.

Artículo 35. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a las personas que habitan el Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como las personas ciudadanas que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 38. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de personas usuarias domésticas, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

En el caso de personas usuarias industriales o prestadoras de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 39. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestralpor metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	2.00	Evento
II. Recolección de basura en casa habitación	1.00	Evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	30.00
III. Demas certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	30.00
IV. Expedición de actas de posesión	3,000.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o delMunicipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios dealimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comércial, Industrial y de Servicios.

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Licencias y refrendos comercial, industrial y de servicios		
1. Cenadurías	1,000.00	500.00
2. Cocina económica	1,000.00	500.00
3. Fonda	1,000.00	500.00
4. Carnicería	1,000.00	500.00
5. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
6. Carpintería	1,000.00	500.00
7. Papelería, regalos y novedades	1,000.00	500.00

Sección Quinta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Depósito de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
II. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,000.00
III. Comedor con venta de cervezas vinos y licores	1,500.00	1,000.00
IV. Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	1,500.00	1,000.00
V. Cantinas	1,500.00	1,000.00

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 46. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,500.00	ANUAL

Artículo 47. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 48. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 49. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de plaza municipal	1,000.00	Por evento

Sección segunda. Derivados de Bienes Muebles

Artículo 50. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Artículo 51. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a) Volteo	2,000.00	HORA
b) Retroexcavadora	800.00	HORA
c) Motoniveladora	2,800.00	HORA
d) Excavadora	2,000.00	HORA

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 52. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 59. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 60. – El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 61. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 63. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de ISR sobre salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 64. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 65. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 66. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta

Artículo 68. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Impuesto Sobre la Renta Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 69. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportacionespara el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 70. – El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 71. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 72. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Mateo Piñas Distrito de Pochutla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PIÑAS, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Actualizar el registro de contribuyentes con obligaciones municipales.	Implementar el programa de actualización al registro de contribuyentes con obligaciones municipales	Contar con un padrón de contribuyentes municipal actualizado obteniendo un crecimiento de un 8 % en la recaudación.
Identificar herramientas fiscales municipales para una buena recaudación de los ingresos propios	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad su capacidad contributiva y su inserción en el territorio	Obtener un incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Gestionar estímulos fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar programa de estímulos fiscales a corto plazo, premiando contribuyentes cumplidos	Obtener un incremento de 10 % en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de ingresos propios de ejercicios anteriores	Establecer programas para la recuperación de pagos de ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores
Gestionar la actualización del padrón catastral	Lograr la firma del convenio con la Dirección de Catastro de la secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.	Contar con un padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación.
Sistematización de procesos y actividades de la oficina de la tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al Contribuyente mejorando e incrementando la recaudación
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II

Formato 7a) Proyecciones de Ingresos - LDF

Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

Concepto			2026	2027	2028	2029
1		Ingresos de Libre Disposición	4,768,083.50	4,934,966.42	5,107,690.25	5,286,459.41
	A	Impuestos	42,005.00	43,475.18	44,996.81	46,571.69
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1000.00	1035.00	1071.23	1108.72
	D	Derechos	21,501.00	22,253.54	23,032.41	23,838.54
	E	Productos	6,006.00	6,216.21	6,433.78	6,658.96
	F	Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones-	4,697,571.50	4,861,986.50	5,032,156.03	5,208,281.49
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00

	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	14,034,441.90	14,525,647.30	15,034,044.88	15,560,236.38
	A	Aportaciones	14,034,439.90	14,525,645.30	15,034,042.88	15,560,234.38
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00			
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	18,802,525.40	19,460,613.72	20,141,735.13	20,846,695.79
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	14,034,441.90	14,525,647.30	15,034,044.88	15,560,236.38
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			18,802,525.40
INGRESOS DE GESTION			70,512.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,005.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	42,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	20,501.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,006.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	18,732,013.40
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,697,571.50
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,110,044.03
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,230,526.61
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	52,283.42
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	49,328.04
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	43,183.65
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	172,054.88
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,034.93
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,680.17
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	2,435.55
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,034,439.90
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,035,216.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,998,223.90
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	18,802,525.40	563,863.53	1,767,483.13	1,767,483.13	1,767,483.13	1,767,483.13	1,767,483.13	1,767,483.13	1,767,483.13	1,767,483.13	1,767,483.13	1,767,483.13	563,863.53
Impuestos	42,000.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	42,000.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Derechos	21,501.00	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75	1,791.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Derechos por Prestación de Servicios	20,501.00	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42	1,708.42
Productos	6,005.00	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50
Productos	6,005.00	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50	500.50
Participaciones, Aportaciones y Convenios	18,732,013.40	557,532.95	1,761,634.55	1,761,634.55	1,761,634.55	1,761,634.55	1,761,634.55	1,761,634.55	1,761,634.55	1,761,634.55	1,761,634.55	1,761,634.55	557,532.95
Participaciones	4,037,571.50	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29	331,464.29
Aportaciones	14,024,432.00	168,518.66	1,370,140.25	1,370,140.25	1,370,140.25	1,370,140.25	1,370,140.25	1,370,140.25	1,370,140.25	1,370,140.25	1,370,140.25	1,370,140.25	168,518.66
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1156

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JÚAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC, DISTRITO, DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de las personas que habitan en el Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en materia;

IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.

XV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones.

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** Acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Mujer u hombre sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I.- El Ayuntamiento;

II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;

III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como las personas servidoras públicas federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.	
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	**Ingreso Estimado en pesos**
IMPUESTOS	**9,200.00**
Impuesto sobre los Ingresos	**2,000.00**
Rifas, Loterías y Concursos	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**5,000.00**
Impuesto Predial	5,000.00
Impuesto sobre la Producción, el consumo y las transacciones	**4,000.00**
Traslación de Dominio	4,000.00
DERECHOS	**90,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**14,000.00**
Mercados	10,000.00
Rastro	4,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**76,000.00**
Alumbrado Público	5,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Por Licencias y Permisos	2,000.00
Por Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	50,000.00
PRODUCTOS	**4,102.00**
Productos	**4,102.00**
Productos financieros del Ramo 28	500.00
Productos financieros del fondo III	3,000.00
Productos financieros del fondo IV	500.00
Productos financieros Convenios Federales	1.00
Productos financieros Convenios Estatales	1.00
Productos financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	**10,000.00**
Aprovechamientos	**10,000.00**
Multas	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**15,919,871.66**
Participaciones	**3,588,154.05**
Fondo General de Participaciones	2,575,112.93
Fondo de Fomento Municipal	585,967.21
Fondo Municipal de Compensación	79,015.66
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	49,138.32
ISR sobre Salarios.	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	38,362.17
Fondo de Fiscalización y Recaudación	137,619.41
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	14,816.34
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,112.26
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	2,008.55
Aportaciones	**12,331,715.61**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,077,257.19
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	2,254,458.42
Convenios	**2.00**
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
Total	**16,033,173.66**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales, o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista una persona propietaria;

b) Cuando la persona propietaria no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Las personas funcionarias del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de personas jubiladas, pensionadas y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera. Traslación de Dominio

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de las personas copropietarias o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que la persona vendedora se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que la futura persona compradora entrará en posesión de los bienes o que la futura persona vendedora recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos de la persona compradora o de la futura persona compradora en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos de la persona heredera, legataria o copropietaria en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de las personas herederas o legatarias, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de persona propietaria o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía a la

persona propietaria o cónyuge.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas locatarias o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	50.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento

Artículo 35.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	50.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 37.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 38.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Por matanza y reparto de:		
Ganado Bovino (Por cabeza)	30.00	Por evento
Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Cada año
Introducción y compra-venta de ganado	50.00	Por evento

CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de las personas que habitan el municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de predios, así como las personas beneficiarias directas o indirectas de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Persona Beneficiaria Directa: Aquella persona que se encuentra ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Persona Beneficiaria Indirecta: Aquella que se favorezca con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 41.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de personas usuarias registradas en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 42.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

Periodicidad	Cuota en Porcentaje
BIMESTRAL	60.00

Artículo 43.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 46.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	50.00	Por evento

Artículo 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Permisos de:		
I. Construcción m²	100.00	Anual
II. Reconstrucción m²	100.00	Anual
III. Ruptura de banquetas	200.00	Anual

Artículo 51.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	200.00	Por Evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	100.00	Por Evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	100.00	Por Evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	50.00	Por Evento

Artículo 52.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Comercial:		
1) Misceláneas	200.00	Anual
2) Materiales para construcción	200.00	Anual
b) Servicios		
1) Farmacias	200.00	Anual
2) Tiendas de ropa	150.00	Anual
3) Taquerías	200.00	Anual

Artículo 54.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,000.00	Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00	Anual

Artículo 56.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Cambio de usuario	Doméstico	300.00	Por evento
b) Suministro de agua potable	Doméstico	20.00	Mensual
c) Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por evento

Artículo 58.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas propietarias y copropietarias de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 59.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00	Por evento

Artículo 60.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en relación a la obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 61.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguiente a aquel en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 62.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 63.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 64.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 65.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 66.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 67.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 68.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disipaciones legales, se consideran faltas al presente bando, las acciones u omisiones de las personas que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares común, acceso público o libre tránsito, o que tengas efectos en este tipo de lugares.

Las sanciones o multas económicas se aplicarán en unidades de medida y actualización (U.M.A.), la determinación de la multa se calculará confirme al año que se cometa la falta y la U.M.A. aplicable a esa fecha.

Artículo 69.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos a su bando de policía o gobierno conforme a las siguientes:

I. Faltas que atentan contra las buenas costumbres siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	300.00	Por evento
b) Molestar en estado de ebriedad.	300.00	Por evento
c) Introducirse en lugar público cercado sin autorización.	300.00	Por evento
d) Orinar o defecar en la vía pública.	300.00	Por evento
e) Realizar grafitis en propiedad municipal.	500.00	Por evento
f) Manejar en estado de ebriedad o bajo efectos de alguna droga.	800.00	Por evento

II. Faltas que atenten contra la moral, como las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	700.00	Por evento

III. Faltas contra el orden, como las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Conducir vehículos en estado de ebriedad.	500.00	Por evento
b) Provocar falsa alarma a las corporaciones policiacas o de socorro.	600.00	Por evento
c) Bloquear las vías, así como colocar obstáculos a la libre circulación.	500.00	Por evento
d) Estacionarse en baquetas y zonas reservadas para el uso peatonal.	500.00	Por evento
e) Cerrar la vía pública sin autorización y permiso correspondiente.	500.00	Por evento
f) Impedir que las autoridades municipales realicen su función.	1,000.00	Por evento
g) Usar la cancha de usos múltiples sin la autorización y permiso correspondiente.	500.00	Por evento

IV. Faltas contra la tranquilidad pública, como las siguientes.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Azuzar a perros y otros animales con la intención de causar daño.	800.00	Por evento
b) Encender o estallar Fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente.	3,000.00	Por evento

V. Faltas que atentan contra la ecología y la salud, como las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Provocar incendios; derrumbes y otras acciones análogas con lotes baldíos o casas implicando con ello peligro.	800.00	Por evento
b) Los propietarios de mascotas que no recojan las heces fecales que dejen en la vía pública.	400.00	Por evento
c) La matanza de animales en vía pública.	500.00	Por evento
d) Internar o ingresar algún cadáver al territorio municipal sin autorización de la autoridad municipal.	600.00	Por evento
e) Realizar cualquier campaña de salud o venta de medicamentos sin autorización de la autoridad municipal.	500.00	Por evento
f) Arrojar veneno o sustancia en lotes públicos o privados que provoque la muerte a los animales silvestres.	300.00	Por evento

VI. Faltas contra el patrimonio, como las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Tirar o desperdiciar el agua potable.	1,000.00	Por evento
b) Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	200.00	Por evento
c) Permitir el acceso de menores de edad a los centros de diversiones como cantinas, bares, billares, u otros análogos.	600.00	Por evento
d) Efectuar excavaciones o construcciones sobre banquetas sin autorización.	1,000.00	Por evento
e) Escalar los postes de alumbrado público con el fin de hacer bajantes de energía eléctrica sin autorización.	1,000.00	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 70.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 71.- El Municipio percibirá participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 72.- El Municipio percibirá participaciones derivados del Fondo de Fomento Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 73.- El Municipio percibirá participaciones federales derivadas del Fondo Municipal de Compensaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 74.- El Municipio percibirá participaciones federales derivadas del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 75.- El Municipio percibirá participaciones federales derivados del ISR sobre Salarios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 76.- El Municipio percibirá participaciones federales derivados de Participaciones por Impuestos Especiales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 77.- El Municipio percibirá participaciones federales derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 78.- El Municipio percibirá participaciones federales derivados de Impuestos sobre Automóviles Nuevos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 79.- El Municipio percibirá participaciones federales derivados del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 80.- El Municipio percibirá participaciones federales derivados del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 81.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 82.- El Municipio percibirá Aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 83.- El Municipio percibirá Aportaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 84.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 85.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 86.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC DISTRITO DE CUICATLÁN,OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Impulsar la recaudación tributaria del Municipio	Otorgar facilidades de pago para garantizar una recaudación sustentable de los ingresos.	Mejorar la recaudación a través del cumplimiento voluntario de las contribuciones.
Incrementar la recaudación del agua y Predial del Municipio	Aplicar descuentos a los dueños de los predios que deban más de dos años.	Lograr el 80% de recaudación de los contribuyentes de la población.
Incrementar la recaudación de las licencias y refrendos comercial y de servicio	Otorgar facilidades de pago para garantizar la participación de los contribuyentes.	Lograr que todos los contribuyentes inicien con sus aportaciones.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto			2026	2027	2028
1		Ingresos de Libre Disposición	3,701,456.05	3,880,863.68	4,069,241.77
	A	Impuestos	9,200.00	9,200.00	9,200.00

	B	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	C	Derechos	90,000.00	90,000.00	90,000.00
	D	Productos	4,102.00	4,102.00	4,102.00
	E	Aprovechamientos	10,000.00	10,000.00	10,000.00
	F	Participaciones	3,588,154.05	3,767,561.68	3,955,939.77
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**12,331,717.61**	**12,948,303.39**	**13,595,718.46**
	A	Aportaciones	12,331,715.61	12,948,301.39	13,595,716.46
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		**Total de Ingresos Proyectados**	**16,033,173.66**	**16,829,167.07**	**17,664,960.23**
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto			2023	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	3,759,114.66	3,219,930.00	3,530,591.60
	A	Impuestos	9,200.00	9,200.00	9,200.00
	B	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	C	Derechos	90,000.00	90,000.00	90,000.00
	D	Productos	4,102.00	4,102.00	4,102.00
	E	Aprovechamientos	10,000.00	10,000.00	10,000.00
	F	Participaciones	3,465,812.66	3,106,628.00	3,417,289.60
2		Transferencias Federales Etiquetadas	9,271,434.88	10,676,812.05	11,744,493.06
	A	Aportaciones	9,271,432.88	10,676,810.05	11,744,491.06
	B	Convenios	2.00	$ 2.00	2.00
3		Total de Resultados de Ingresos	13,030,549.54	13,896,742.05	15,275,084.66
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			0.00	0.00	0.00
4. Ingresos Derivados de Financiamiento			0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026..

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			15,275,084.66
INGRESOS DE GESTIÓN			113,302.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	76,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,102.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,102.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,919,871.66
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,588,154.05
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,575,112.93
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	685,967.21
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	79,015.86
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	49,138.32
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	38,362.17
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	137,619.41
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,816.34
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,112.26
ISR Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	2,008.55
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,331,715.61
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,077,257.19
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	2,254,458.42
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026..

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	15,032,173.46	1,315,035.55	1,315,035.55	1,315,035.55	1,314,095.55	1,315,095.55	1,315,095.55	1,315,095.55	1,315,095.55	1,315,095.55	1,315,095.55	1,315,095.55	1,316,113.10
Impuestos	9,200.00	765.00	765.00	765.00	765.00	766.00	766.00	766.00	765.00	765.00	766.00	766.00	774.00
Impuestos sobre los Ingresos	200.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00
Impuestos sobre el Patrimonio	5,000.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	424.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	4,000.00	333.00	333.00	333.00	333.00	333.00	333.00	333.00	333.00	333.00	333.00	333.00	337.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Derechos	90,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	14,000.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,166.00	1,174.00
Derechos por Prestación de Servicios	70,000.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,837.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	4,102.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	351.00
Productos	4,102.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	341.00	351.00
Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	10,000.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	837.00
Aprovechamientos	10,000.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	837.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	15,515,873.03	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,655.96	1,326,658.10
Participaciones	3,578,354.05	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.83	259,012.82
Aportaciones	11,937,519.00	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13	1,067,643.13
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se la dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1157

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de las personas que habitan en el Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIII. **Comprobante Fiscal Digital por internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.

XIV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XVII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XVIII. **Gastos de Ejecución:** Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XIX. **Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y financiamientos;

XXI. **Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIV. **Multa fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXV. **m:** Metros;

XXVI. **m²:** Metro cuadrado;

XXVII. **m³:** Metro cúbico;

XXVIII. **Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIX. **Organismo descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXX. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIII. Persona moral: Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXIV. Persona Física: Mujer u hombre sujeto de derechos y obligaciones;

XXXV. Productos: Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXXVI. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLI. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLII. Tesorería: Tesorería Municipal;

XLIII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;

III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como las personas servidoras públicas federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo, y
   b) En especie;
II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	865,440.12
Impuestos sobre los Ingresos	20,693.67
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,164.13
Diversiones y espectáculos públicos	15,529.54
Impuestos sobre el patrimonio	665,111.64
Predial	660,983.64
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	4,128.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	179,634.81
Traslación de Dominio	179,634.81
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8,245.68
contribuciones de mejoras por Obras publicas	8,245.68
Saneamiento	8,245.68
DERECHOS	2,582,756.21
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	135,241.96
Mercados	4,805.56
Panteones	108,436.40
Rastro	22,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,447,514.25
Alumbrado Público	22,518.24
Aseo Público	55,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	33,736.08
Licencias y permisos	11,027.52
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	578,848.80
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas.	1,300,000.00
Permisos por anuncios y publicidad	2,600.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	280,893.76
En materia de salud y control de Enfermedades	4,128.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	516.00
Servicios de vigilancia, Control y evaluación 5 al millar	158,245.85
PRODUCTOS	32,203.00
Productos	32,203.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	100.00
Derivados de bienes muebles e intangibles	100.00
Productos Financieros del Ramo 28	10000.00
Productos Financieros del Fondo III	20,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	1000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00

Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1000.00
APROVECHAMIENTOS	11,192.00
Aprovechamientos	11,192.00
Multas	6,192.00
Otros Aprovechamientos	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS,	54,055,569.14
Participaciones	17,216,036.63
Fondo General de Participaciones	11,808,777.06
Fondo de Fomento Municipal	3,364,690.86
Fondo Municipal de Compensación	339,911.01
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	285,274.32
I.S.R. sobre salarios 3-B	515,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	137,888.23
Fondo de Fiscalización y Recaudación	643,384.61
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	88,186.33
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	18,795.30
Impuesto sobre la renta del Art. 126	14,128.91
Aportaciones	36,839,529.51
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	25,321,513.82
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	11,518,015.69
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
Financiamiento interno	1.00
Total	57,555,408.15

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11: La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda .Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último dia de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista una persona propietaria;
b) Cuando la persona propietaria no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
c) Cuando el predio estuviera substraido a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
f) Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Las personas funcionarias del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de personas jubiladas, pensionadas y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto predial.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	52.50
II. Granja	21.00
III. Industrial	21.00

Artículo 27. Pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de las personas copropietarias o de los cónyuges;

II. La compra - venta en la que la persona vendedora se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que la futura persona compradora entrará en posesión de los bienes o que la futura persona vendedora recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos de la persona compradora o de la futura persona compradora en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos de la persona heredera, legataria o copropietaria en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de las personas herederas o legatarias se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de persona propietaria o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía a la persona propietaria o cónyuge.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución las personas propietarias, copropietarias de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	367.50
II. Electrificación	367.50
III. Banquetas m²	341.25
IV. Guarniciones metro lineal	341.25

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre las personas particulares beneficiadas y el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a las personas particulares beneficiadas con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas locatarias o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a las personas comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes y esporádicos	157.50	Eventual
II. Espacio de piso para la instalación de casetas, puestos, juegos mecánicos y demás giros que se instalen en espacios designados para ferias populares por Metro Lineal	350.00	Eventual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la tesorería municipal, previa a la prestación de servicio.

El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	262.50	Eventual
b)	Perpetuidad	1,627.50	Anual

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Servicios de inhumación	1,500.00	Eventual
b)	Construcción o reparación de monumentos	450.00	Eventual
c)	Apartado de terreno en panteón	4,000.00	Eventual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de las personas interesadas.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas, aretes y renales de sangre	315.00	Eventual
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	70.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de las personas que habitan el Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de predios, así como las personas beneficiarias directas o indirectas de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Persona Beneficiaria Directa: Aquella que se encuentra ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Persona Beneficiaria Indirecta: Aquella que se favorezca con la iluminación pública en jurisdicción municipal y,

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 49. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de personas usuarias registradas en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 50. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
I. MENSUAL	34.19
II. BIMESTRAL	68.40

Artículo 51. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a las personas que habitan el Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se efectuará:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	420.00	Anual
II. Recolección de basura en casa habitación	420.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	52.50
II. Certificación de un predio	52.50
III. Expedición de constancia de prestación de servicio	1,000.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m²	10.50	Anual
b) Reconstrucción m²	6.30	Anual
c) Ampliación m²	8.40	Anual
II. Asignación de número oficial para los predios.	325.50	Anual
III. Alineación y Uso de suelo m²	5.25	Anual
IV. Permisos para fraccionamiento m²	6.30	Anual
V. Instalación y/o colocación de bases de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad	$52,500.00	Anual
VI. Colocación de antenas emisoras y receptoras por unidad	$26,250.00	Anual
VII. Reubicación de antenas	$31,500.00	Anual
VIII. Permiso forestal para tala de árboles ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, por árbol.	$200.00	Por evento

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y actualización anual en el padrón municipal para funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en territorio municipal.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o prestación de servicios, razón por la cual tienen la obligación de obtener su integración y actualización en el padrón municipal, para su debido funcionamiento.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN (Cuota en pesos)	ACTUALIZACIÓN (cuota en pesos)	PERIODICIDAD
I. Comercial:			
a) Abarrotes (hasta 10 m2)	472.50	315.00	Anual
b) Abarrotes (hasta 30m2)	3,150.00	2,625.00	Anual
c) Abarrotes (mayores a 30 m2)	10,500.00	5,250.00	Anual
d) Alimentos	472.50	315.00	Anual
e) Antojitos	472.50	315.00	Anual
f) Carniceria	472.50	315.00	Anual
g) Cocina económica	472.50	315.00	Anual
h) Coctelería	472.50	315.00	Anual
i) Comedor	472.50	315.00	Anual
j) Detergentes	472.50	315.00	Anual
k) Farmacias	472.50	315.00	Anual
l) Ferreteria	472.50	315.00	Anual
m) Florería	472.50	315.00	Anual
n) Mini Super	472.50	315.00	Anual
o) Panadería	472.50	315.00	Anual
p) Pastelería	472.50	315.00	Anual
q) Paletería	472.50	315.00	Anual
r) Pescadería	472.50	315.00	Anual
s) Plásticos	472.50	315.00	Anual
t) Pollería	472.50	315.00	Anual
u) Quesería	472.50	315.00	Anual
v) Restaurante	5,250.00	4,095.00	Anual
w) Rosticería	472.50	315.00	Anual
x) Sastrería	472.50	315.00	Anual
y) Taquería	472.50	315.00	Anual
z) Cenaduria	472.50	315.00	Anual
aa) Tlapalería	472.50	315.00	Anual
bb) Verdulería	472.50	315.00	Anual
cc) Frutería	472.50	315.00	Anual
dd) Veterinaria	472.50	315.00	Anual
ee) Mueblería	472.50	315.00	Anual
ff) Cristalería	472.50	315.00	Anual
gg) Papelería	472.50	315.00	Anual
hh) Juguetería	472.50	315.00	Anual
ii) Dulcería	472.50	315.00	Anual
II. Industria	-	-	
a) Purificadora	3,150.00	2,625.00	Anual
b) Tortillería	5,250.00	4,725.00	Anua
c) Blockera	3,150.00	2,625.00	Anual
d) Carpintería	1,575.00	1,050.00	Anual
e) Gasera	42,000.00	31,500.00	Anual
f) Gasolinera	126,000.00	105,000.00	Anual
III. Servicios:	-	-	
a) Vulcanizadora	472.50	315.00	Anual
b) Agencia de motos	2,100.00	1,575.00	Anual
c) Autolavado	472.50	367.50	Anual
d) Ciber	472.50	367.50	Anual
e) Diseño y Publicidad	472.50	367.50	Anual
f) Distribuidora de calzado	472.50	367.50	Anual
g) Mobiliaria	472.50	367.50	Anual
h) Promotora de hogar	472.50	367.50	Anual
i) Salón de belleza	472.50	367.50	Anual
j) Trasporte	2,163.00	1,081.50	Anual
k) Eléctrico automotriz	472.50	367.50	Anual
l) Electrónica	472.50	367.50	Anual
m) Estética	472.50	367.50	Anual
n) Fotografía	472.50	367.50	Anual
0) Novedades	472.50	367.50	Anual
p)Taller de bicicletas	472.50	367.50	Anual
q) Taller de motosierras	472.50	367.50	Anual
r) Taller de motos	472.50	367.50	Anual
s) Moto refacciones	472.50	367.50	Anual
t) Mecánica automotriz	472.50	367.50	Anual
u) Taller de soldadura	472.50	367.50	Anual
v) Peluquería	472.50	367.50	Anual
w) Funeraria	472.50	367.50	Anual
x) Moteles	6,510.00	4,305.00	Anual
y) Hoteles	7,581.00	5,460.00	Anual
z) Carga, Descarga y Distribución	105,000.00	52,500.00	Anual

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicara conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN
I. Comercial	2,100.00
II. Industrial	5,250.00
III. Servicios	2,100.00

Para efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que prestan servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al padrón municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción que la principal.
Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentren relacionados al funcionamiento del iro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencias sanitarias, en los supuestos que se apliquen y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 63. Para que proceda la integración y actualización en el padrón municipal para funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Artículo 64. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitaran mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales, y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos de 1,000.00, por cada hora adicional del horario ordinario;

II. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causara derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal;

III. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, acusada derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cedula respectiva;

IV. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causar derechos de 500.00;

V. La autorización de ampliación del giro comercial, causara derechos del monto de integración de dicho giro complementario;

VI. Por corrección de domicilio, se pagará 50.00;

VII. Por autorizaciones temporales de venta de artículos en la vía pública, causara derechos del 20% del costo de la actualización al padrón municipal que corresponda de acuerdo al giro comercial;

VIII. Constancia de baja definitiva del padrón de comercio 200 pesos; y

IX. Otros trámites no especificados, causaran derechos de 180 pesos.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de estos derechos la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,567.50	Anual
b) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	4,567.50	Anual
c) Licencias, permisos o autorización por venta al copeo de bebidas alcohólicas.	4,567.50	Anual
d) Tiendas de autoservicio y/o tienda de conveniencia	52,500.00	Anual

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,410.00	Anual
b) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	4,410.00	Anual
c) Licencias, permisos o autorización por venta al copeo de bebidas alcohólicas.	4,410.00	Anual
d) Tiendas de autoservicio y/o tienda de conveniencia	31,500.00	Anual

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicara conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN
I. Comercial	10,500.00
II. Industrial	15,750.00
III. Servicios	10,500.00

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parciamente con el público en general.

Artículo 67. El ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias y/o permisos para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a 3:00 horas.

Artículo 68. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios a adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando esta sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 69. El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentren relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, dictamen de protección civil, en los supuestos que apliquen y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar nuevamente su integración al padrón municipal, cubriendo los derechos correspondientes, en caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 70. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagara la parte proporcional de anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente ley.

Artículo 71. La licencia, permiso, cedulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro con que cuente el establecimiento comercial.

Artículo 72. Los servicios y trámites que presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitaran mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la cuenta causara del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de la licencia, cedula y/o permisos;

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causara derechos del 10 % sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia, cedula y/o permiso;

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causara derechos de 1,500.00 por cada hora adicional;

IV. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial y de servicios causara derechos del 5% sobre su expedición inicial;

V. Por corrección de domicilio, se pagará 100.00;

VI. Otros trámites no especificados, causara derechos de 180.00, y

VII. Constancia de baja definitiva del padrón de comercio se pagará 300.00

Artículo 73. Para que proceda la expedición y revalidación de licencias, permisos, cedula o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública o en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros públicos o privados.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquel que por medio visual o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio, sea visible desde las vialidades del municipio así como de los sitios o lugares que tenga acceso el público o tenga efectos sobre esta repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, los propietario o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala al artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de evento, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 76. Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen , el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Así mismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros. Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 77. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año, anuncios que se pagaran por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Expedición (cuota en pesos)	Refrendo (cuotas en pesos) .
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados	147.00	136.50
b) Luminosos o electrónicos	210.00	189.00
c) Giratorios Luminosos	210.00	189.00
d) Tipo bandera o paleta	210.00	189.00
e) Mantas Publicitarias (máximo 20 días)	157.50	105.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	147.00	105.00
III. Tipo navaja por unidad	315.00	210.00

Sección Octava
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80. El derecho por el servicio de agua potable se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Agua potable	Domestico	315.00	Anual
II. Agua potable	Comercial	420.00	Anual
III. Agua potable rezago	Doméstico y comercial	315.00	Anual

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	105.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	1,050.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	315.00	Por evento

Sección Novena
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 82. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 84. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporciones las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistemas de desarrollo integral para las familias municipales o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta medica	37.80	Eventual
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	31.50	Eventual
III. Consulta ginecológica	26.25	Eventual

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 85. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del municipio.

Artículo 86. Son sujeto de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

Artículo 87. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público.	6.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAO
I- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,200.00	Anual

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en relación a la obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 91. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio publico

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios pata fosas en cementerios municipales

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 92. Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 93. Las cuotas o tarifas aplicables por arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio municipal		
a) Explanada municipal	525.00	Mensual

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 94. El municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca

Artículo 95. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	420.00	Por hora
II. Arrendamiento de conformadora	525.00	Por hora
III. Arrendamiento de volteo	210.00	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 103. El importe a considerar para productos financieros de este título, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 104. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en la ley de ingresos y supletorias en lo que no se oponga a la misma se aplicara el título quinto, capítulo I de la ley de hacienda, municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la ley de ingresos, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Artículo 105. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, impongan la autoridad municipal, serán aplicadas a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos (mínimo)	Cuota en pesos (máximo)
I. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro(s)	525.00	1,575.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	525.00	1,575.00
III. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	525.00	1,575.00
IV. Por no contar con licencia de construcción o remodelación	525.00	1,575.00
V. Realizar Grafiti en propiedad pública sin autorización	525.00	1,575.00
VI. Defecar y/o Orinar en vía publica	525.00	1,575.00
VII. Tirar basura en vía publica	525.00	1,575.00
VIII. Manejar en exceso de velocidad	525.00	1,575.00
IX. Manejar en estado de ebriedad	525.00	1,575.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 106. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 107. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3 % mensual.

Artículo 108. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total de crédito a las siguientes actuaciones:

I. Por notificación del crédito;
II. Por el requerimiento de pago;
III. Por el encargo; y
IV. Por el remate.

El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. ISR sobre Salarios;
VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
XI. ISR Art. 126

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 112. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 113. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 115. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 116. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 117. La persona a cargo de la Tesorería Municipal, será responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 1 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar y eficientar la capacitación de recurso.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad del recurso	Capacitar al personal del municipio	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recaudación de los ingresos propios	Establecer estímulos que propicien un mayor aumento recaudatorio	Mejorar la solvencia de los gastos corrientes del municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo II

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos Cifras Nominales

		Concepto	2026	2027
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**20,715,873.64**	**21,655,326.61**
	A	Impuestos	865,440.12	891,403.32
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	8,245.68	8,410.59
	D	Derechos	2,582,756.21	2,634,411.33
	E	Productos	32,203.00	32,847.06
	F	Aprovechamientos	11,192.00	11,415.84
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	17,216,036.63	18,076,838.46
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**36,839,533.51**	**38,681,509.99**
	A	Aportaciones	36,839,529.51	38,681,505.99
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	2.00	2.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00,	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**1.00**	**1.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
5		**Total de Ingresos Proyectados**	**57,555,408.15**	**60,336,838.60**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo III

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

		Concepto	2024	2025
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	16,061,830.22	17,516,240.18
	A	Impuestos	30,000.00	639,297.36
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	2,450.00	8,245.68
	D	Derechos	1,511,116.00	1,702,481.65
	E	Productos	295,904.49	13,203.00
	F	Aprovechamiento	7,000.00	11,192.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	14,215,359.73	15,141,820.47
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	35,940,196.68	37,018,405.88
	A	Aportaciones	35,940,196.68	37,018,401.88
	B	Convenios	0.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	2.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	52,002,026.90	54,534,647.06
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			57,555,408.15
INGRESOS DE GESTIÓN			3,499,837.01
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	865,440.12
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,693.67
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	665,111.64
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	179,634.81
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	8,245.68
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,245.68
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,582,756.21
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	135,241.96
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,447,514.25
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,203.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,203.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,192.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,192.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	54,055,571.14
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,216,036.63
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,808,777.06
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,364,690.86
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	339,911.01
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	285,274.32
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	515,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	137,888.23
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	643,384.61
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	88,186.33
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	18,795.30
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	14,128.91
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,839,529.51
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	25,321,513.82
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	11,518,015.69
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	57,555,408.15	4,796,283.60	4,796,283.60	4,796,283.60	4,796,283.60	4,796,283.60	4,796,283.60	4,796,283.60	4,796,286.60	4,796,286.60	4,796,283.60	4,796,283.60	4,796,283.60
Impuestos	865,440.12	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01	72,120.01
Impuestos sobre los Ingresos	20,693.67	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47	1,724.47
Impuestos sobre el Patrimonio	665,111.64	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.97	55,425.07
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	179,634.81	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57	14,969.57
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	8,245.68	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14
Contribución de mejoras por Obras Públicas	8,245.68	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14	687.14
Derechos	2,582,756.21	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,229.68	215,279.68
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	135,241.96	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16	11,270.16
Derechos por Prestación de Servicios	2,447,514.25	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52	203,959.52
Productos	32,203.00	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58	2,683.58

Predios													
Aprovechamientos	33,203.00	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58	2,083.58
	11,182.00	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67
Aprovechamientos	11,182.00	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67	932.67
Participaciones, Aportaciones Y Convenios.	54,469,671.14	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61	4,604,630.61
Participaciones	17,210,036.03	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72	1,434,669.72
Aportaciones	36,439,629.51	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79	3,069,960.79
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.